REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 050013105 018 2023 00105 00
DEMANDANTE: ANDREY YOVANI MARTINEZ PINEDA
DEMANDADO: CONSORCIO PTAP TIBITIC 20, SINOHYDRO BUREAU 8 CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, POWERCHINAINTERNATIONAL GROUP LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, EMPRESA ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP y OBRAS CALIFICADAS CIVILES S.A.SS

En el proceso ordinario laboral de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto del 15 de mayo de 2023 notificado por estados el 16 de mayo de la misma data, se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar los yerros encontrados en la demanda, esto es, allegar con destino al proceso todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, so pena de no tenerse como pruebas. Sin embargo, una vez vencido el término otorgado, no se evidencia memorial subsanando la misma.

Por lo anterior, las pruebas relacionadas en el auto referenciado no se tendrán en cuenta al momento de resolver la litis.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por el señor ANDREY YOVANI MARTINEZ PINEDA, en contra del CONSORCIO PTAP TIBITIC 20, SINOHYDRO BUREAU 8 CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, POWERCHINAINTERNATIONAL GROUP LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, EMPRESA ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP y OBRAS CALIFICADAS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma declara permanente mediante Ley 1322 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que la demanda se entenderá notificada una vez el iniciador recepcione, acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍOUESE v CÚMPLASE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 90 del 31 de mayo de 2023

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria